

Expediente I.P.P. trece mil setecientos noventa y nueve.

Número de Orden:_____

Libro de Interlocutorias nro._____

En la ciudad de Bahía Blanca, Provincia de Buenos Aires, a los veintidós días del mes de febrero del año dos mil diecisiete, reunidos en su Sala de Acuerdos los Señores Jueces de la Cámara de Apelación y Garantías en lo Penal -Sala I- del Departamento Judicial Bahía Blanca, **Doctores Guillermo Alberto Giambelluca, Gustavo Ángel Barbieri y Pablo Hernán Soumoulou**, para dictar resolución en la I.P.P. **Nro. 13.799/I del registro de este Órgano caratulada: "P.,G.H. s/ amenazas"**; y efectuado que fue el sorteo previsto en el art. 168 de la Constitución de la Provincia y 41 de la ley 5.827, reformada por la nro. 12.060, resultó que la votación debe tener lugar en este orden **Barbieri, Soumoulou y Giambelluca** (Magistrado éste último que intervendrá en caso que se considere corresponder), resolviendo plantear y votar las siguientes:

C U E S T I O N E S

1ra.) ¿Es justa la resolución apelada?

2da.) ¿Qué pronunciamiento corresponde dictar?

V O T A C I Ó N

A LA PRIMERA CUESTIÓN EL SEÑOR JUEZ DOCTOR BARBIERI, DICE: A fs. 51/53 y vta. interpone recurso de apelación la Sra. Leila Violeta Scavarda, contra la resolución dictada por la Sra. Jueza a cargo del Juzgado de Garantías nro. 1 Departamental -Dra. Gilda Stemphelet a fs. 48/49-, por la que dispuso el sobreseimiento total de G.H.P..

Cuestiona que la Jueza haya considerado que sólo se contaba con los dichos de la víctima para acreditar el hecho y la autoría, ya que obran en autos -a fs. 18 y 24-, constancias del llamado que realizó la damnificada al servicio de

emergencias 911, y el contenido de esa comunicación (lo que de alguna manera ha sido corroborado también por la declaración prestada por el imputado, al dar cuenta de que en lugar había un patrullero que había llamado la denunciante).

Señala que también se cuenta con una pericia psicológica realizada sobre la víctima que da cuenta de una "...solida congruencia emocional en su relato que es consistente con la denuncia...".

Expresa que tratándose de delitos vincualdos a violencia de genero "...ameritan realizar una interpretación sobre la prueba acorde a las circunstancias en que se producen, evitando, que los golpeadores obtengan impunidad total -por falta de testigos-...".

Solicita que se revoque la decisión y que se disponga la elevación a juicio de la presente causa.

Analizadas las constancias del presente expediente, el contenido de la resolución de la Señora Jueza de Garantías y más allá de los agravios señalados por la impugnante, advierto la existencia de un vicio con entidad nulificante que merece ser tratado oficiosamente, en orden a las prescripciones contenidas en los arts. 201 y 203 del Código Procesal Penal, y en relación con el artículo 18 de la Constitución Nacional, a fin de resguardar la garantía del debido proceso y, en última instancia, el derecho a una revisión integral de la resolución.

Por ello, adelanto que propondré al acuerdo la declaración de nulidad de la decisión por la que se dispuso el sobreseimiento del imputado, y que fuera fundamentada en que "...no obran en autos elementos de juicio incriminatorios que acrediten la autoría penalmente responsable del imputado P...", lo que fuera encuadrado en lo dispuesto por el art. 323 inc. 6to. del C.P.P.

Conforme manda el artículo 203 del Código de Forma, deben ser declaradas de oficio, en cualquier estado y grado del proceso, las nulidades que

impliquen violación a las normas contenidas en la Constitución Nacional (ver S.C.B.A. P. 78.360, S 22/09/2004).

En ese sentido, entiendo que es nula la resolución dictada por la Jueza de Grado por no haberse expedido sobre todos los puntos que debería abordar un auto de control de la imputación en la etapa intermedia, tal como lo requiere el art. 337 en relación al 157 del C.P.P., sumado a la ausencia de análisis previo de las restantes causales de sobreseimiento previstas en los tres primeros incisos del art. 323, conforme establece el art. 324 del Código de Forma.

Especialmente señalo que, al no haber brindado -la Magistrada- una justificación sobre la acreditación de la materialidad ilícita imputada -a la luz de la prueba reunida-, impide a este Cuerpo el control de las razones que formaron su convicción (teniendo en cuenta que la decisión conclusiva se basó en la carencia probatoria de la autoría). A su vez, al no haber expresado qué hechos se tuvieron por acreditados, con el grado de probabilidad exigido en esta etapa procesal, se hace imposible encuadrar legalmente la conducta que motivan el proceso.

Esto es particularmente problemático cuando, como en el caso, la totalidad de la descripción fáctica ha sido cuestionada por la defensa, que en su oposición ha planteado que solo se cuenta con la denuncia penal formulada.

Al haberse expedido la Sra. Jueza, exclusivamente, sobre la autoría de Pilotti, entiendo que no existen elementos de convicción suficientes para acreditarla; no ha brindado ninguna razón por la que pueda afirmarse que "...se encuentra justificada la existencia del delito...". Esto resultaba necesario, ya que esa cuestión posee prioridad lógica al análisis de la autoría. Sólo podría evaluarse la participación de una persona en un hecho, si se considera que "el mismo" ha existido.

El defecto en la fundamentación que presenta la decisión impugnada genera que, ante la hipótesis de que no se compartiera esa solución -y tal como propone la recurrente-, no podrían analizarse -aquí y en forma originaria- las

restantes cuestiones esenciales para resolver sobre el requerimiento de elevación a juicio y el resto de los planteos formulados por la defensa en su oposición. Esto implica una vulneración al debido proceso legal y conlleva la nulidad del resolutorio.

A ello debe agregarse que la causal de sobreseimiento que ha citado la Jueza como fundamento normativo de su decisión, prevista en el inc. 6to. del art. 323, requiere que se cumplan en forma conjunta tres circunstancias diferentes: que no hubiere suficientes motivos para elevar la causa a juicio, que los plazos de la I.P.P. se encuentren cumplidos y que no fuese razonable objetivamente prever la incorporación de nuevos elementos de cargo.

Sin embargo, la Sra. Magistrada sólo se ha expedido respecto del primero de ellos, sin analizar los restantes; omisión particularmente relevante en este caso, en el que -como mínimo- el requisito referente al cumplimiento de los plazos de instrucción no se encontraría satisfecho, restando plazo instructorio, lo que impediría -por el momento- aplicar "esa" causal de sobreseimiento (ver fs. 40/41 y 42/44).

Por lo expuesto, propongo al acuerdo declarar la nulidad de la decisión de la Sra. Jueza de Garantías, de fs. 48/49 y vta., remitiéndose la I.P.P. a primera instancia a fin de que con la intervención de Juez hábil se dicte nueva resolución (art. 18 de la Constitución Nacional, arts. 157, 203, 323, 324, 337 y ccdds. del C.P.P.).

Así lo voto.

A LA MISMA CUESTIÓN EL SEÑOR JUEZ DOCTOR SOUMOULOU, DICE: Por los mismos fundamentos, adhiero al voto del Señor Juez Doctor Barbieri.

A LA SEGUNDA CUESTIÓN EL SEÑOR JUEZ DOCTOR BARBIERI, DICE: Atento el resultado alcanzado en la cuestión anterior, corresponde disponer la nulidad de la resolución apelada de fs. 48/49 (arts. 157, 202, 203, 323, 324, 337 y ccddes. del C.P.P. y Art. 18 de la Constitución Nacional) y el reenvío a la instancia de origen para el dictado de nueva decisión por Juez hábil.

Así lo voto.

A LA MISMA CUESTION EL SEÑOR JUEZ DOCTOR SOUMOULOU, DICE: Adhiero al sufragio del Señor Juez Doctor Barbieri.

Con lo que terminó este acuerdo que firman los Señores Jueces nombrados.

RESOLUCIÓN

Bahía Blanca, 22 de febrero de 2017.

Y Vistos; Considerando: Que en el acuerdo que antecede, ha quedado resuelto que es nula la resolución apelada.

Por esto y los fundamentos del acuerdo que precede, **ESTE TRIBUNAL RESUELVE:** declarar la nulidad de la decisión de la Jueza de Garantías, de fs. 48/49, y remitir la I.P.P. a primera instancia a fin de que con la intervención de Juez hábil, se dicte nueva resolución (art. 18 de la Const. Nacional y arts. 157, 201, 323, 324, 337 y cccts. del C.P.P.).

Notificar en la incidencia. Hecho, devolverla al Juzgado de origen.